



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-324  
1 de junio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 19 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Daniel Roberto Puentes Escobar contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a que en el proceso ejecutivo alimentos con radicado N° 2020-00090-00, subsanó la demanda desde hace más de tres meses, sin que, a la fecha, el juzgado haya realizado pronunciamiento alguno.

En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.

La doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló que la demanda ejecutiva fue radicada el 4 de noviembre de 2020, siendo inadmitida por auto del 9 del mismo mes y año, ordenándose la correspondiente subsanación, por lo que el apoderado de la parte demandante, de manera oportuna allegó escrito de subsanación, razón por la cual, el juzgado libró mandamiento ejecutivo el 19 de marzo de 2021, auto que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado, encontrándose pendiente a la fecha que la parte interesada adelante las labores propias que conlleven a la notificación de la contraparte.

Finalmente, afirmó la funcionaria que en principio se evidencia que existió cierta demora para llevar a cabo el análisis del escrito de subsanación y la consecuente emisión del mandamiento ejecutivo; sin embargo, advirtió la doctora Ruiz Solano que, una vez fueron reactivados los términos judiciales, el juzgado se concentró en la labor de digitalizar la totalidad de los expedientes, labor que a la fecha está adelantada en un 99% y que evidentemente ha generado y requerido un gran compromiso por parte de quienes componen la sede judicial, en razón a lo cuantitativo y complejo del escaneo de cada uno de los más de 600 expedientes a su cargo.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 15 de abril de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Tello, para que explicara sobre presunto el incumplimiento del artículo 90 C.G.P., en concordancia con el artículo 42, numeral 1 ibídem, con el fin de emitir auto que ordenará librar mandamiento ejecutivo, en el proceso con el radicado número 2020-00090-00, ya que procedió a lo correspondiente hasta el 19 de marzo de 2021.

Al respecto, la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, dentro del término concedido atendió el requerimiento y afirmó que no pudo cumplir con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., debido a la falta de compromiso del doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del despacho, pues a pesar de que el apoderado de la parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término, el empleado nunca puso el memorial en conocimiento al despacho y, de igual manera, tampoco procedió con el registro del memorial en el aplicativo TYBA de consulta de procesos de la Rama Judicial, circunstancias que generaron confusión en el proceso.

Adicionó que al percatarse de la existencia del memorial presentado por el apoderado de la parte actora, le ha insistido al secretario judicial que proceda con la emisión de la constancia secretarial para así poder emitir el auto que libra mandamiento ejecutivo y decretar la medida cautelar pertinente; sin embargo, al observar la omisión por parte del empleado, decidió proceder con lo correspondiente por lo que el 19 de marzo del presente año emitió auto en el que libró mandamiento de pago contra el señor Carlos Acevedo.

Finalmente, afirmó que asumió el cargo como Juez Único Promiscuo Municipal de Tello el 19 de octubre de 2020 y desde dicho momento no ha tenido buena relación laboral con el secretario del despacho, pues él nunca ha atendido sus solicitudes y de manera reiterada ha abandonado el cargo y las responsabilidades de su función, circunstancias que dieron lugar a que en su calidad de directora del despacho iniciara investigación preliminar disciplinaria contra el empleado referenciado.

Confrontadas las respuestas brindadas por la funcionaria judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, este despacho sustanciador, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, mediante auto del 14 de mayo de 2021, dispuso requerir al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la mora en poner en conocimiento de la juez el escrito que contenía la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 C.G.P..

De igual manera, se requirió al empleado para que informara la razón por la que no ha realizado el registro íntegro y fidedigno de las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso con radicado 2020-00090-00, como la recepción del memorial que contiene la subsanación de la demanda por parte del usuario, motivo que es objeto de esta investigación administrativa, de conformidad con las Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El doctor Ernesto German Villegas Calderón decidió guardar silencio frente al requerimiento que le realizó esta Corporación.

### 3. Debate probatorio.

El doctor Daniel Roberto Puentes Escobar en su calidad de solicitante no presentó elemento material probatorio alguno con la solicitud de vigilancia judicial.

La doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Tello aportó con la respuesta al segundo requerimiento los siguientes elementos materiales probatorios: i) Auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago; ii) Auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual decretó el embargo y retención del 50% del salario que devenga la parte demandada; iii) Notificación por estado N° 13 del 24 de marzo de 2021, de los autos referenciados.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales allegadas y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Justicia XXI Web, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

#### 4. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y el empleado judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo, que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial como lo ordena el artículo 230 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>1</sup>.

#### 5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, incurrió en mora o retardo injustificado al no emitir auto que libre mandamiento de pago, así como el decreto de medidas cautelares en el proceso con radicado número 2020-00090, una vez fue subsanada la demanda por la parte demandante en el mes de noviembre de 2020.

En segundo lugar, determinar si el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello incurrió en mora o retardo injustificado para poner en conocimiento de la autoridad judicial el escrito que contenía la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 109 C.G.P., con el fin de que la juez procediera a emitir el auto pertinente.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 CP y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 7. Análisis del caso concreto.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

8.1. De la responsabilidad de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Del asunto en concreto, debe señalarse que verificada la consulta de procesos realizada en el aplicativo de Justicia XXI Web de la página de la Rama Judicial, se constata que, para la fecha de la radicación de la presente vigilancia judicial administrativa y en la fecha actual, no existe el registro de los memoriales presentado por el doctor Daniel Roberto Puentes Escobar en el proceso 2020-00090-00, razón por la cual, acorde con lo expuesto por la funcionaria vigilada se puede concluir que desde el 18 de noviembre de 2020, término en el que venció la carga procesal por parte del interesado, se encuentra el escrito de subsanación de la demanda en la secretaria judicial pendiente para pasar al despacho.

Al respecto, se observa que la juez en su momento no conocía de la subsanación presentada por el usuario, pues de dicha actuación se percató con ocasión a la solicitud de impulso procesal que remitió el apoderado de la parte actora en enero del presente año, la cual no se encuentra registrada en el aplicativo de consulta de procesos.

De ahí que, la doctora Ruiz Solano en su calidad de directora del despacho y del proceso ejerció control y tomó las medidas para el buen funcionamiento y desarrollo de los trámites y actuaciones judiciales en el proceso, ya que conocida la actuación pendiente por desarrollar, procedió en varias oportunidades a requerir al empleado con el fin de que realizará la anotación del memorial allegado por parte del usuario con constancia secretarial para darle paso al despacho, con el fin de que pudiera adoptar la decisión pertinente en el litigio.

Sin embargo, a pesar de la negativa del secretario a acatar las instrucciones dadas por la directora del despacho, es visible a folios 16 y 17 del cuaderno de vigilancia que la doctora Amanda Gisella Ruiz procedió a emitir los autos el 19 de marzo de 2021, en los cuales libró mandamiento de pago en contra del señor Carlos Hernán Pérez Acevedo y decretó la medida cautelar solicitada.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por el contrario, se observa una actuación diligente por parte de la funcionaria en el trámite procesal correspondiente a pesar de las dificultades generadas por la omisión del acatamiento de sus instrucciones por parte del secretario del juzgado.

8.2. De la responsabilidad del doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello no le ha dado continuidad al proceso con radicado 2020-00090-00., a pesar de que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término previsto en el auto del 9 de noviembre de 2020.

Debe recordarse que los secretarios de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que son responsables de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>8</sup>.*

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., específicamente en relación con la incorporación y trámite que se le debe dar a los memoriales presentados por los usuarios en los procesos judiciales a cargo del despacho al que pertenece, cuya disposición ordena lo siguiente:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta las explicaciones presentadas por la funcionaria, los elementos materiales probatorios allegados al expediente y la consulta de procesos realizada al proceso objeto de investigación administrativa se observa que el secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello incurrió en mora injustificada y, en ese sentido, incumplió el artículo 109 del C.G.P., omisión que afecta los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Por lo anterior, queda clara la existencia de mora judicial por parte del empleado vigilado sin que presentaran explicaciones o justificaciones para lo ocurrido, pues al requerimiento realizado por esta Corporación, el secretario judicial decidió guardar silencio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápite anteriores, es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón en su calidad de secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

Además, es pertinente exponer que de la consulta que se le realizó al proceso objeto de vigilancia, se observa también la negligencia del registro de los memoriales allegados por el usuario al expediente con radicado N° 2020-00090-00, pues no es visible en el aplicativo de consulta de procesos Justicia XXI Web la subsanación de la demanda remitida al despacho en el mes de noviembre de 2020, así como tampoco el escrito correspondiente al impulso procesal que fue allegado por el usuario en el mes de enero del presente año, razón por la cual, es necesario recordarle al empleado la obligación que le asiste en su calidad de servidor judicial respecto del registro oportuno de las actuaciones, novedades y

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, lo anterior, de conformidad a las Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior también demuestra un desinterés por parte del empleado judicial en cumplir con la obligación de realizar el registro de las actuaciones judiciales de manera oportuna y fidedigna, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, deber establecido inicialmente en el Acuerdo 1591 de 2002, artículo 5, que prevé:

*“Artículo Quinto. Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.”*

No sobra señalar que esta disposición fue ratificada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, a raíz de la emergencia sanitaria, la cual exige mayor rigurosidad en esta tarea. Es así como el artículo 19, del citado Acuerdo, establece:

*“Artículo 19. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria”.*

Por lo anterior, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria, tal y como lo dispone la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y los artículos 69 y 70 del Código Disciplinario Único.

#### 8. De la competencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

Para el cumplimiento de la remisión a la autoridad competente de la norma anteriormente en cita, debe tenerse en cuenta que la potestad disciplinaria que recae sobre los servidores judiciales está a cargo de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila como quedó establecido en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, disposición normativa en la que se le otorga a esa Corporación la competencia para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales disciplinarias de los funcionarios judiciales y los empleados de la Rama Judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia 373 del 2016, señaló que las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes, pues conformados los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.

Luego, dicha Corporación en sentencia SU-355 del 2020, dispuso que constituida la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se le otorga la competencia exclusiva y excluyente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios y empleados de la rama judicial, en virtud del artículo 257A de la C.P., razón por la cual, a partir de ese momento,



la Comisión sería el único órgano con competencias jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores públicos de la Rama Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el asunto objeto de investigación administrativa desde noviembre de 2020 el doctor Ernesto German Villegas Calderón en su calidad de secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello omitió incorporar el escrito mediante el cual el usuario procedió a subsanar la demanda en el proceso ejecutivo de alimentos y remitirlo al despacho para que continuara con el trámite pertinente y, al observarse que la mora judicial referenciada se viene presentando de manera continua, es decir una omisión judicial de carácter sucesivo al finalizar su consumación hasta el 19 de marzo de 2021, fecha en la que se profirieron los autos correspondientes en el litigio, es procedente remitir las actuaciones de la presente investigación administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, al tenerse en cuenta que su conformación es a partir del 13 de enero de 2021.

#### 9. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>9</sup>.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso con radicado 2020-00090-00, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, este Consejo Seccional considera que el empleado judicial incumplió el deber de incorporar y remitir el expediente a la funcionaria judicial para lo pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 109 C.G.P., además de omitir el registro de las actuaciones desarrolladas en el litigio, como se expuso en los acápites anteriores, circunstancias por las que habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2021 y el traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>9</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, a doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, así como al señor Daniel Roberto Puentes Escobar en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al nominador del secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/MDMG.